



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00293

Tunja, Diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia : 15001-33-33-015-2016-00293- 00

Controversia : ACCIÓN DE TUTELA

Accionante : DIANA PATRICIA PAIPILLA MORALES

Accionado : RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL- SECCIONAL
BOYACÁ- ORGANIZACIÓN SANITAS- COLSANITAS

Decide el Despacho sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **DIANA PATRICIA PAIPILLA MORALES**, en nombre propio contra la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- ORGANIZACIÓN SANITAS- COLSANITAS, en la que aduce vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. LA ACCIÓN

1. OBJETO DE LA ACCIÓN.

La accionante DIANA PATRICIA PAIPILLA MORALES, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y como consecuencia de esto se ordene restablecer los derechos amenazados.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento de las peticiones el accionante narra, los siguientes hechos:

- Que actualmente funge como empleada de la Rama Judicial, encontrándose afiliada a la entidad promotora de Salud, Colsanitas, medicina prepagada desde el mes de julio de 2016, autorizando por nomina el correspondiente descuento por valor de \$212.000



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00293

- Que de acuerdo al reporte de nómina del mes de agosto de 2016, le hicieron un descuento por valor de \$424.410 a Medisanitas, sin que se hubiese autorizado .
- Que el 09 de septiembre de 2016, elevó petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, tendiente a que se hiciera la devolución de los dineros descontados erróneamente, ante lo cual la entidad por medio de oficio N° DSTJ16-2348 con fecha 09 de septiembre de 2016, le indicó que la petición había sido remitida a Medisanitas, en razón a que, en cabeza de ellos recaía la responsabilidad de la devolución de los dineros mencionados.
- Que había transcurrido el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que se hubiese dado respuesta de fondo a la petición elevada, en razona que lo señalado en el oficio N° DSTJ16-2348 con fecha 09 de septiembre de 2016, no es satisfactoria de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional. (fls. 1)

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Señala que las entidades accionadas le han vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha seis (06) de octubre de 2016 (fls.7-8) y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia, se ordenó su notificación llevándola a cabo el día seis (06) de octubre del mismo año (fls. 8-13) ante lo cual las entidades Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Seccional Tunja, y la Compañía de Medicina Prepagada COLSANITAS S.A., dieron respuesta.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00293

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

- LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, señaló que, la entidad dio respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el 07 de octubre de 2016, siendo notificada a la tutelante.

Explicó que, mediante oficio N° DESTJ16-2345, la Seccional solicitó a Colsanitas el reintegro de los valores descontados, ante lo cual la entidad guardó silencio. Añadió que el 06 de octubre de 2016, la Asesora de COLSANITAS radicó los formatos de novedad, en el cual autorizaba no aplicar para el mes de octubre el descuento por valor de \$424.410.

Finalmente indicó que, en la Dirección Ejecutiva Seccional no reposa contrato de afiliación con la Compañía de Medicina Prepagada, donde se indique el valor a descontar de los afiliados. (fl. 17-18). Como soporte de su dicho anexa copia requerimiento efectuado a la organización sanitas Oficio DESTJ162776 (fl - 66), planilla descuentos colsanitas agosto de 2016 (fl 71-72) , oficio DESTJ16-2729 de 2016.

-COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA- COLSANITAS S.A., adujo que, la tutelante, se encuentra vinculada con la Compañía de Medicina Prepagada-Colsanitas a través del Contrato N° 1010-116049 familia 147, Usuario 1, con fecha de afiliación el 1° de julio de 2016.

Explicó que, el 05 de octubre de 2016, el Director de la Oficina Colsanitas, envió comunicación a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dando respuesta clara y de fondo a la petición de la accionante, en la cual se indicó que, por error involuntario se había hecho el descuento simultaneo en el mes de agosto de 2016, sin que se pudiera hacer trámite alguno hasta la verificación del mes de



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00293

septiembre en razón a que a la fecha no se había recibido lo pagado por el mes de septiembre.

Manifestó que, se configura el hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que, con fecha 05 de octubre de 2016, se emitió respuesta de fondo, clara y definitiva a la accionante. (fls. 39-40)

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si existe vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la señora DIANA PATRICIA PAIPILLA MORALES, en razón a que las entidades accionadas no le han dado respuesta a la petición de fecha 09 de septiembre de 2016, referente al descuento erróneo aplicado en la nómina del mes de agosto de 2016, por concepto de medicina prepagada y el cual no ha sido autorizado por la tutelante ?

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes tópicos: **i)** naturaleza de la acción de tutela; **ii)** De la integración de la medicina prepagada al Sistema General de Seguridad Social en Salud y su interpretación a la luz de las normas constitucionales; **iii)** De la protección al salario mínimo legal vigente y la concurrencia de descuentos autorizados; **iv)** Derecho de petición; **v)** Hecho superado.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00293

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción** o la omisión **de cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) **cualquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

Dispone que la protección procede cuando el afectado **no cuenta con otros medios de defensa judicial**, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, **salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6º Decreto 2591 de 1991-¹.**

ii) De la integración de la medicina prepagada al Sistema General de Seguridad Social en Salud y su interpretación a la luz de las normas constitucionales.

De acuerdo con el artículo 49 constitucional, la salud tiene una doble connotación: por un lado es un derecho fundamental² de carácter prestacional y, por otro es un servicio público de carácter esencial cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado³, conforme los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia para garantizar su efectiva prestación a todos los habitantes

¹ Sentencia de Tutela 301-09.

² Corte Constitucional. Sentencia T-016 de 2006. En esa oportunidad se dio un avance significativo en lo que a la protección de los derechos constitucionales se refiere. En efecto, dicha providencia precisó el alcance del derecho a la salud y dispuso su protección a través de la acción de tutela, habida cuenta de su fundamentalidad, independientemente de su contenido social, económico y cultural.

³ Es importante aclarar que la prestación del servicio público de salud no corresponde únicamente al estado Colombiano. No. La norma constitucional –artículo 49- también faculta a las entidades privadas para prestar el servicio de salud bajo las políticas trazadas por el legislador y bajo el control y vigilancia de las entidades estatales.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00293

del territorio nacional.

En desarrollo de dicho precepto constitucional la Ley 100 de 1993, creó el Sistema General de Seguridad Social con cuatro subdivisiones: el Sistema de Seguridad Social de Pensiones, el Sistema de Seguridad Social en Salud, el Sistema de Seguridad de Riesgos Profesionales y los Servicios Sociales Complementarios. Así en su artículo 1º estableció que:

“El Sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, en materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.”

Y en su artículo 8º dispuso:

“El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente Ley.”

Ahora bien, en lo que al Sistema de Seguridad Social en Salud se refiere la Ley 100 de 1993, señaló que el mismo estaba compuesto, entre otras, por las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas, mixtas o privadas, todo con miras a garantizar el efectivo acceso de los ciudadanos a un servicio de salud eficiente y eficaz, regido por los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00293

A dichas entidades de carácter público, mixto o privado –EPS ó ARS- les corresponde la prestación del servicio de la salud a través de cinco instrumentos que definen los servicios y procedimientos que en materia de promoción y fomento de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las patologías, serán proporcionados a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS-: **(i)** el Plan de Atención Básica (PAB), **(ii)** el Plan Obligatorio de Salud (POS), **(iii)** el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), **(iv)** la atención en accidentes de tránsito y eventos catastróficos y **(v)** la atención inicial de urgencias, por intermedio de sus mismas Instituciones Prestadoras de Salud -IPS- o contratando Instituciones Prestadoras y Profesionales Independientes ó con Grupos de práctica profesional debidamente constituidos, para garantizar el servicio a todos los habitantes del país, respetando los principios y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución que propenden por la protección del ser humano en su integridad física y moral.⁴

Sin embargo, producto de la aplicación de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia, el Sistema se diseñó para que todos aquellos ciudadanos que tuviesen capacidad adquisitiva, hiciesen parte de un régimen contributivo nutrido de los aportes de sus afiliados y financiaran las contingencias de aquella población desprotegida y de bajos recursos económicos, perteneciente al denominado régimen subsidiado. Con ello, se limitó la cobertura de los servicios, medicamentos y procedimientos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, con objetivo de otorgar un cubrimiento integral a toda la población colombiana.

Empero, el legislador consciente de esa realidad y para atenuar dichas limitaciones, creó los llamados Planes Adicionales de Salud definidos por el artículo 18 del decreto 806 de 1998 en los siguientes términos:

“Se entiende por Plan de Atención Adicional aquel conjunto de beneficios opcionales y voluntarios, financiados con recursos diferentes a los de la cotización obligatoria (...)”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-038 de 1998.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00293

Es claro entonces que, los Planes Adicionales de Salud – entre los cuales se encuentran contemplados los contratos de medicina prepagada- son instrumentos de carácter privado creados para otorgar beneficios adicionales a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuya financiación se da por medio de cuotas o pagos diferentes a las cotizaciones obligatorias que debe hacer el usuario a las Entidades Promotoras de Salud EPS para hacerse acreedor de los servicios del Plan Obligatorio de Salud. Por tal razón, su naturaleza jurídica es de carácter privado.⁵ Así lo dispuso en sentencia T-181 de 2004:

“Los contratos de medicina prepagada como especie de los Planes Adicionales de Salud (P.A.S.), se encuentran instituidos en el ordenamiento legal colombiano con el objeto de brindar a los usuarios del servicio de salud, una atención complementaria a la ofrecida de manera general por las Empresas Promotoras de Salud, bajo el esquema del Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.).

La prestación de dicho servicio, supone el pago de un precio que igualmente es adicional al cotizado obligatoriamente por patrono y empleador en el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así, el usuario que tiene la capacidad económica para acceder voluntariamente al pago de una protección mayor en salud, -respecto de sí mismo y su núcleo familiar- contrata de manera privada con una entidad de medicina prepagada para acceder a servicios de salud, que se sugieren como de mayor calidad o cobertura que el plan básico (P.O.S.) entregado por las E.P.S.”

Por consiguiente, el Sistema de Seguridad Social en Salud se ideó con la filosofía de otorgar un cubrimiento integral a todos los ciudadanos y ciudadanas de territorio nacional del servicio público de salud, a través del Plan Básico de Salud (PAB), el Plan Obligatorio de Salud (POS) y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS) y, por intermedio de las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud (EPS – ARS). Sin embargo, en aplicación de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia limitó los servicios, procedimientos y medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud y con ello, restringió su aplicación a prestaciones de carácter

⁵ Corte Constitucional. Sentencias SU-038 de 1998 y T-181 de 2004.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00293

esencial y necesario para garantizar la integridad física y moral del ser humano.

Con todo, el legislador para mitigar ese vacío en la prestación del servicio público de salud creó los llamados Planes Adicionales de Salud, en su especialidad de contratos de medicina prepagada, para que aquellos afiliados al Régimen General de Seguridad Social en Salud, de manera voluntaria, acuerden con las mismas Entidades Promotoras de Salud o con otras entidades especializadas, mayores beneficios médicos asistenciales a los ya establecidos en el Plan Obligatorio de Salud.

Esos contratos, son negocios jurídicos de naturaleza privada cuya regulación ha de darse a través de las normas del Código Civil y del Código de Comercio pero, que por comprender un servicio público y un derecho constitucional hacen parte, también, del Sistema General de Seguridad Social, imponiendo una interpretación acorde con los postulados constitucionales y, más específicamente con el principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991.

En suma, puede decirse que la naturaleza del servicio de medicina prepagada está determinada por dos supuestos fundamentales: **1.)** El ejercicio del derecho a la libertad económica y a la iniciativa privada dentro del marco constitucional y legal; y **2.)** La prestación de un servicio público⁶, como es el de salud, que ligado a su condición de actividad económica de interés social, está sujeta a la intervención, vigilancia y control del Estado para precisar sus fines, alcances y límites, a través de la Superintendencia Nacional de Salud (C.P., arts. 49, 150-21, 333 y 334)⁷.

iii) De la protección al salario mínimo legal vigente y la concurrencia de descuentos autorizados.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la*

⁶ Ver la Sentencia C-274 de 1996, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

⁷ Sentencia SU-039 de 1998, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00293

*financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*⁸. Es decir, la garantía mínima de vida⁹.

En esa línea, ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho¹⁰. No solo por su relación indefectible con otros derechos¹¹ como la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social, sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional.

Nótese cómo el derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un *mínimo básico e indispensable* para desarrollar su proyecto de vida, el cual no se agota con medidas asistenciales que, aunque bienvenidas, son insuficientes. Ello supone mirar a las personas más allá de la condición de individuo o de persona y entenderlas como sujetos activos en la sociedad. La interacción de estos, depende en buena medida de sus condiciones personales, que deben ser aseguradas mínimamente por el Estado.

Ahora bien, el salario mínimo no es igual a mínimo vital, en muchas ocasiones su afectación puede poner en riesgo derechos fundamentales, de manera que pueda afirmarse que entre menos recursos obtenga una persona, existe mayor probabilidad

⁸ Sentencia SU- 995 de 1999. MP – Carlos Gaviria Díaz.

⁹ En la Sentencia T-146 de 1996, la Corte dijo que: “El derecho de las personas a la subsistencia ha sido reconocido por la Corte Constitucional como derivado de los derechos a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.), y como derecho fundamental, de la manera expuesta en la Sentencia T-015 del 23 de enero de 1995 (Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara). Aunque la Constitución no consagra la subsistencia como un derecho, éste puede colegirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social, ya que la persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.(...) El Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (CP. art.1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna. El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del territorio nacional, una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”

¹⁰ Sentencias T-011 de 1998, T-072 de 1998, T-384 de 1998, T-365 de 1999 y T-140 de 2002, entre muchas otras.

¹¹ Artículos 11, 49, 25, y 48 de la Constitución Política.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00293

de lesión al mínimo vital. Pero, para evitar estas situaciones, tanto el Congreso de la República como la jurisprudencia constitucional, han fijado unos límites a ciertas prerrogativas de jueces, acreedores, empleadores y otros, de afectar o gravar el salario de una persona.

En la ley laboral existen unos descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador en favor de un tercero, juez, o acreedor, estos son:

- (i) Los descuentos realizados en favor y con ocasión de la orden de alguna autoridad judicial¹².
- (ii) **Aquellos autorizados voluntariamente por el trabajador en favor de un tercero acreedor**, dentro de los cuales existen aquellos descuentos realizados por la celebración de un contrato de crédito por libranza (actualmente regulados por la Ley 1527 de 2012).
- (iii) Los descuentos de ley¹³.

La Corte Constitucional al respecto, ha entendido que en principio los descuentos sobre el salario del trabajador no son contrarios a los derechos fundamentales, siempre y cuando se respeten unos límites¹⁴. Esos límites consagrados en las leyes colombianas, son normas de orden público *“que el empleador debe observar obligatoriamente y de las cuales los terceros interesados no pueden derivar ningún derecho más allá de lo que ellas permiten, de modo que si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes. Porque ni siquiera con autorización expresa del*

¹² Artículos 513 y 684 del Código de Procedimiento Civil y 154 siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

¹³ Consagrados, entre otras normas, en los artículos 113, 150, 151, 152, 156 y 440 Código Sustantivo del Trabajo.

¹⁴ Sentencia C-710 de abril 29 de 1996, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. Así, “no se desconoce precepto alguno de la Constitución, cuando se le permite al trabajador concertar con su empleador, sobre los montos que éste puede retener de su salario. Consentimiento que debe estar precedido de una serie de requisitos, que se erigen para proteger al empleado de abusos contra sus derechos”



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00293

*trabajador, el empleador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la ley*¹⁵.

Así, los descuentos sobre el salario de los trabajadores son permitidos siempre que se respeten los máximos legales a fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, especialmente el derecho al mínimo vital y a la vida digna.

Este mandato constitucional significa que el empleado bajo ninguna circunstancia podrá negociar, transigir, desistir o renunciar a un derecho que la ley laboral establezca como mínimo e irrenunciable. Este postulado busca restringir la *capacidad dispositiva del trabajador* sobre algunas garantías fundamentales.

“Si bien es posible que el trabajador autorice descuentos sobre su salario para distintos fines (por ejemplo, acuerdos con su empleador o atender acreencias comerciales etc.), estos tienen unos límites establecidos por el artículo 149 numeral segundo del Código Sustantivo del Trabajo el cual establece que no “se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley”.

En otras palabras, el límite de los descuentos autorizados por el trabajador es el mismo que el de los embargos pero con la diferencia que en este caso, de ninguna manera, es posible afectar el salario mínimo pues su causa es la voluntad del trabajador. Y es que no podría ser de otra manera pues si se permitiera sobrepasar ese tope se estaría contrariando el artículo 53 de la Constitución dado que el trabajador sí podría renunciar a sus derechos, a pesar de estar consagrados en la ley laboral como aquellos que son mínimos e irrenunciables. En el caso de los embargos la situación es distinta pues allí el trabajador no renuncia a sus derechos sino que se descuenta por la voluntad de un juez.”

A partir de la jurisprudencia constitucional y las disposiciones normativas sobre la materia, se establecieron varias reglas aplicables a los límites y parámetros para aplicar descuentos directos sobre los ingresos de una persona.

“En primer lugar (i), los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley. En segundo lugar (ii), existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando (ii.1) entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de

¹⁵Sentencia T-1015 de noviembre 30 de 2006. M. P. Álvaro Tafur Galvis.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00293

ingresos; (ii.2) que de sus ingresos dependa su familia; y finalmente (ii.3), cuando se trate de personas de la tercera edad, por su condición de sujetos de especial protección, existen mayores probabilidades de lesión. Adicionalmente (iii), de ninguna manera es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%). Por su parte, (iv) el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador.”

iv) Del Derecho de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que *toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución*. El derecho de petición es fundamental por sí mismo y, a través de él, se ejercen otros derechos constitucionales como el debido proceso, la salud, la educación, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, ha dicho que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00293

negativa a las pretensiones del peticionario¹⁶, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea¹⁷; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹⁸.”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.

Ahora bien, en Sentencia T-1089 de 2001¹⁹, la Corte Constitucional sintetizó las reglas básicas que rigen el derecho de petición y las obligaciones derivadas de este, así:

- (i) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- ii) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de*

¹⁶ Sentencias T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda) y T-581/03 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

¹⁷ Sentencia T-220 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹⁸ Sentencias T-669 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-259 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

¹⁹ MP. Manuel José Cepeda. En esta providencia la Corte estudió el caso de un ciudadano que mediante derecho de petición había solicitado al ISS se le informara sobre requisitos y procedimientos para acceder a la pensión de invalidez o en su defecto, sobre la indemnización sustitutiva. El ISS no dio respuesta a dicha solicitud. La Corte ordena a la entidad que, en un término de 48 horas, dé respuesta a las pretensiones del actor.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00293

dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

- (ii) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- (iii) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- (iv) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- (v) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00293

No obstante para la fecha de presentación de la petición que dio origen a la acción Constitucional, ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015²⁰, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

Brota de lo anteriormente expuesto, que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los petitionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por

²⁰ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00293

los particulares.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

Partiendo de lo descrito anteriormente, y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, tenemos que su núcleo fundamental está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

v) Hecho superado.

Cuando la acción u omisión que generó la interposición de la acción de tutela ha cesado, la Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha expresado que la orden pierde su propósito y en consecuencia la tutela deja de ser el mecanismo apropiado para reclamar la protección fundamental, pues se está frente a un hecho superado.

Al respecto, el Decreto 2591 en su artículo 26 regula el hecho superado de la siguiente manera:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En el mismo sentido, la carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00293

torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela²¹.

Por otra parte, se da daño consumado cuando antes de producido el fallo la situación que originó la interposición del recurso de amparo llegó a sus últimas consecuencias, imposibilitando que el juez de una orden encaminada a evitar la consolidación de la vulneración de derechos fundamentales. En estos casos, el juez deberá informar a los familiares e interesados sobre las acciones judiciales de tal manera que estos puedan reclamar las reparaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar que puede ejercer para solicitar la reparación, de igual manera deberá pronunciarse sobre la vulneración y las consecuencias de los derechos invocados²².

2- Caso concreto.

Dentro de la acción Constitucional de la referencia se encuentra acreditado que, la señora DIANA PATRICIA PAIPILLA MORALES, funge como Oficial Mayor del Tribunal Administrativo de Boyacá. Así mismo que, de acuerdo con el comprobante de nómina, le realizan descuentos para aporte a pensión, salud, fondo de solidaridad, retención en la fuente y medicina prepagada (fl. 4).

Igualmente se encuentra probado que, la accionante se encuentra afiliada a la Compañía de medicina Prepagada- Colsanitas S.A., desde el 01 de julio de 2016 (fl. 68). Con un descuento autorizado para que se realice por nómina por valor de \$ 212.205 (fl. 69).

²¹Sentencia T-612 de 2011

²² Sentencia T-170 de 2009.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00293

Así mismo que, con fecha 07 de septiembre de 2016, la tutelante elevó derecho de petición, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Seccional Tunja, en razón a que, de acuerdo al reporte de nómina del mes de agosto de 2016, le fueron realizados dos (02) descuentos por valor de \$424.410, por concepto de Medicina prepagada, sin que ellos fueran autorizados (fl. 54). Ante lo cual la entidad por medio de oficio DESTJ-16-2348, le indicó que, la solicitud había sido remitida a Medisanitas S.A., por medio de oficio DESTJ16-2345, toda vez que era de su competencia (fl. 3-4).

Se encuentra igualmente demostrado que con oficio N° DESTTJ16-2729, suscrito por el Director Ejecutivo Seccional Tunja, le informó a la tutelante que no se le iba aplicar el descuento en el mes de octubre, por valor de \$424.410, por concepto de medicina prepagada, con el fin de solucionar el inconveniente presentado en el mes de agosto de 2016. (fl. 24-25)

Conforme a la documental en cita y la cual reposa dentro del expediente, para el Despacho es claro que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dio respuesta de fondo a la petición de fecha 07 de septiembre de 2016, tendiente a que le fueran reembolsados los dineros descontados erróneamente por concepto de medicina prepagada, en el mes de agosto de 2016, indicándole a la tutelante que no se le efectuarían descuentos en el mes de octubre del presente año, por concepto del plan voluntario de salud al cual se encuentra afiliada. Sin embargo, es preciso indicar que la presente acción constitucional fue radicada el 05 de octubre de 2016 (fl. 1 vto el expediente), de manera que, la respuesta dada a la petición elevada por el accionante fue emitida durante el curso del trámite de la presente acción, tal y como consta a folios 24 y 25 del expediente, de manera que, el Despacho considera que se está frente a un hecho superado, pues la pretensión de la acción de tutela ya fue satisfecha, por lo que resulta inocuo proceder a dar algún tipo de orden.

Por lo tanto, cuando se presenta esta situación la orden del juez de tutela no surte ningún efecto debido a que no hay una amenaza o perjuicio a evitar, situación



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00293

que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada²³. Por lo anterior, ante la carencia actual de objeto por hecho superado, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declararla. Así mismo, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991²⁴, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones.

Ahora bien, es evidente que la entidad excedió los plazos previstos por la normatividad para resolver la petición incoada por la tutelante, pues de conformidad con las previsiones de la Ley 1755 de 2015, *“por medio de la cual se regulo el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 14 indica lo siguiente:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los*

²³ Cfr. Sentencia T-323 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁴ Artículo 24. Prevención a la autoridad. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00293

motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Así las cosas al analizar las circunstancias del caso concreto y las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho pudo establecer que la pretensión de la tutelante, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecha, respecto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Seccional Tunja, al haberse emitido una respuesta por parte de la entidad accionada, y haber hecho todo lo posible para que el accionante la recibiera, tal y como quedo probado dentro de la presente acción Constitucional; en consecuencia, se prevendrá a la entidad accionada para que responda oportunamente a las solicitudes que presenten los ciudadanos.

Ahora bien, considera este Despacho, precisar que la acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente y desarrollada legalmente como un mecanismo que tiene como fin la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, más no para solucionar aspectos de otra índole como los de origen contractual o económico. Por fuera de este supuesto excepcional, el pago de cualquier obligación económica debe ventilarse ante las autoridades constituidas para ello, pues el juez constitucional no puede invadir espacios que no le corresponden y en tal sentido, en la medida en que la controversia gira en torno a la devolución de descuentos realizados a la tutelante de manera errónea, no es dable al Juez de Instancia pronunciarse el relación con esta orbita, de manera que, al encontrarse en riesgo un derecho fundamental incoado por la accionante, es preciso evaluar si la entidad prestadora del servicio de salud, se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico, y si se desconocieron las reglas propias para dar respuesta oportuna a las peticiones elevadas.

Por tanto, para el Despacho la Compañía de Medicina Prepagada COLSANITAS S.A., desconoció por completo el derecho fundamental de petición de la tutelante, pues conforme al material probatorio la Dirección Seccional de



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00293

Administración Judicial Tunja, con oficio DESTJ16-2345 de septiembre 9 de 2016, puso en conocimiento la inconsistencia y remitió la petición de la accionante²⁵ sin que obre prueba del pronunciamiento de la entidad de Medicina prepagada frente la solicitud que dio origen a esta acción Constitucional y las repuesta ofrecida a la señora DIANA PATRICIA PAIPILLA, solo se evidencia respuesta a la Dirección Seccional de Administración Judicial Tunja con oficio de fecha 05 de octubre de 2016, en el que indicó : *"...se debían confrontar los descuentos del mes siguiente, sin que a la fecha se haya recibido dicho pago..."* (fl. 50). Afirmación que conlleva a imponerle cargas a la tutelante que no le corresponden, tales como verificar aspectos de pago entre la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Seccional Tunja y entre la Entidad Prestadora del servicio de Salud, pues la accionante no debe soportar las consecuencias de los errores o las omisiones de los funcionarios encargados de verificar lo indicado; actuaciones que no avizoran una solución efectiva en cuanto a la petición elevada por la accionante.

Para esta Instancia la no respuesta a la petición remitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Seccional Tunja, afecta el derecho fundamental de petición de la señora DIANA PATRICIA PAIPILLA MORALES, no obstante lo anotado es preciso insistir en la obligación de las entidades de contestar las peticiones dentro del término establecido legamente, en tal sentido, y como se mencionó con anterioridad, las autoridades disponen de 15 días hábiles para dar contestación a los requerimientos de los ciudadanos, sin embargo, debe indicarse que dicho termino no es una facultad discrecional sino que constituye una obligación establecida en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015; igualmente se precisa que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, **pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado.**

²⁵ "Artículo 21. **Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00293

Preciado anterior, y en razón a que se configura la trasgresión del derecho de petición, se **ORDENARÁ**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas después de notificada esta decisión, a la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, de repuesta de fondo y precisa a la petición remitida junto con el oficio DESTJ16-2345 de fecha 09 de septiembre de 2016, por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial- Seccional Tunja, tendiente a que le fuera reembolsado un descuento realizado erróneamente por nómina de la DESAJ Tunja, por concepto de medicina prepagada; respuesta que debe ser notificada a la petente señora DIANA PATRICIA PAIPILLA MORALES, una vez realizada la actuación se deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

En vista de lo anterior, el Despacho se ve en la necesidad de formular un enérgico llamado de atención a las entidades involucradas, en cuanto se evidencia una falta de coordinación entre ellas que tiene impactos negativos en los derechos fundamentales de los ciudadanos. En efecto, no es constitucionalmente admisible que los trámites administrativos constituyan una cortapisa para la garantía del derecho de petición.

CONCLUSIÓN.

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia el derecho de petición es un derecho fundamental que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, para lo cual es necesario que la autoridad a quien se dirigen las peticiones cumpla respondiendo pero además, que su respuesta cumpla con los requisitos de “1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00293

incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”²⁶, aunado a lo anterior, para este Despacho existe claridad que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado.

En este orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- SECCIONAL TUNJA, dio respuesta de manera clara, precisa expresa y de fondo a la petición elevada el 07 de septiembre de 2016, por la accionante, siendo debidamente notificada.

De otra parte, se concluye que, la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., trasgredió el derecho fundamental de petición elevado el 07 de septiembre de 2016, por la accionante, toda vez que no dio respuesta oportuna y de fondo, a la petición contenida en el oficio DESTJ16-2345 de fecha 09 de septiembre de 2016, que fue remitida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial- Seccional Tunja, afectándose con la aludida omisión el derecho fundamental que dio origen a la acción constitucional bajo estudio. En consecuencia y como se anunció en precedencia se procederá a tutelar el derecho de petición.

Finalmente se EXHORTARA al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL- SECCIONAL TUNJA**, para que adopte al interior de la entidad los mecanismos necesarios para evitar que, los ciudadanos tengan que acudir a la acción de tutela, a efectos de que se resuelvan las peticiones

²⁶ Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00293

de fondo y oportunamente, sin imponerle cargas adicionales que conlleven a la trasgresión de los derechos fundamentales, de que quienes acuden a la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la accionante **DIANA PATRICIA PAIPILLA MORALES**, vulnerados por la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- Como Consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior **ORDENAR** al Director o Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, si aún no lo ha hecho, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, **proceda a dar respuesta de manera clara, precisa expresa** teniendo en cuenta los motivos aducidos por la accionante al derecho de petición radicado por la misma el día 7 de septiembre de 2016, ante la DESAJ –Tunja, que dio origen a esta acción constitucional y que le fue remitido por competencia con el oficio DESTJ16-2345 de fecha 09 de septiembre de 2016, por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial- Seccional Tunja, (fls. 3). Una vez realizada la actuación se deberá a llegar al proceso prueba del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

TERCERO.- Declárase la carencia actual de objeto por la ocurrencia de hecho superado, en relación con la solicitud elevada por la señora **DIANA PATRICIA PAIPILLA MORALES**, incoada el 07 de septiembre de 2016, ante la



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00293

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Seccional Tunja, de conformidad con lo narrado en la parte considerativa de esta providencia.

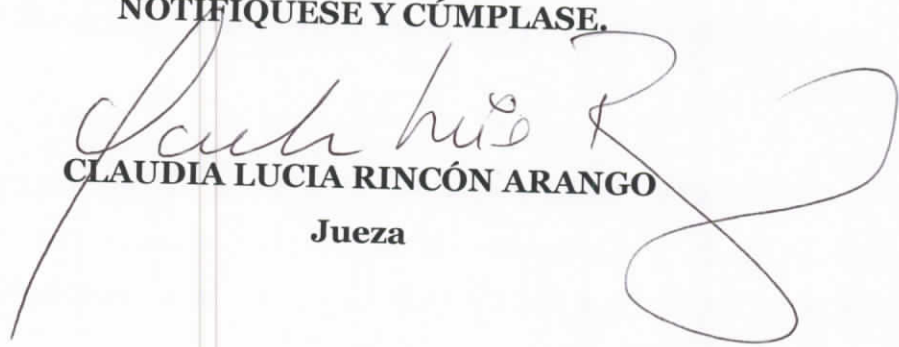
CUARTO: EXHORTAR al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL- SECCIONAL TUNJA**, para que adopte al interior de la entidad los mecanismos necesarios para evitar que, los ciudadanos tengan que acudir a la acción de tutela, a efectos de que se resuelvan las peticiones de fondo y oportunamente, sin imponerle cargas adicionales que conlleven a la trasgresión de los derechos fundamentales, de que quienes acuden a la entidad.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a cada uno de los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, correo electrónico o el teléfono, si fuere necesario conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría Déjense las constancias pertinentes y verifíquese el cumplimiento de la notificación, alléguese al expediente.

SEXTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

SEPTIMO.- Por Secretaría, verifíquese el Cumplimiento del Presente Fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

Jueza